

23/8/22, 22:08

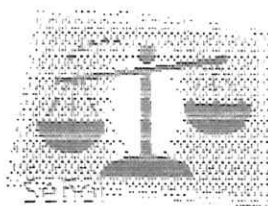
Correo: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook
9683 - 22082446

RECURSO REPOSICION RAD. 015-2010-0087300

jorge gutierrez arias <jorgegutierrez354@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 03:00 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JORGE GUTIERREZ ARIAS
ABOGADO

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía

Dte: FABIO ENRIQUE JARAMILLO RODRIGUEZ

DDOS: WILLIAN PEREA Y OTROS.

RAD: 015- 2010-0087300

JORGE GUTIERREZ ARIAS, mayor y vecino de Cali, identificado con C.C. No. 14.440.041 de Cali, obrando en mi condición de apoderado sustituto en el proceso de la referencia, me permito presentar ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 1540 de 17 de Agosto de 2022, por las siguientes razones:

La señora Juez cita el artículo 446 del C.G.P. que trata sobre la liquidación del crédito y costas en los procesos ejecutivos. El numeral 4 de la citada disposición dice: “..De la misma manera procederá cuando se trata de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomara como base la liquidación de esta en firme”.

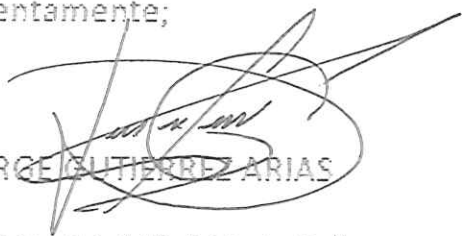
Como se puede ver claramente el escrito de actualización de liquidación del crédito se hizo a partir del auto del 19 de Mayo de 2014, cuando se realizó la liquidación inicial del crédito. Lo cual indica que es procedente actualizar la liquidación del crédito. Esta liquidación está acorde con los preceptos legales.

Ahora respecto a los artículos 455 y 461 del citado C.G.P. no son aplicables al caso particular, por cuanto no se ha interpuesto nulidades, como tampoco se ha llevado a remate de bienes, (llámese muebles o inmuebles), toda vez que las medidas cautelares se hicieron efectivas fue sobre embargo de salarios contra los demandados, los que se encuentran depositados a órdenes de Juzgado que decreto la medida previa.

Como se puede ver hay una interpretación errónea por parte del Despacho con la aplicación de la citadas normas o sea los artículos 455 y 461 del C.G.P.

Por lo anterior solicito a la señora Juez, proceda a reponer el mencionado auto Y dar el trámite correspondiente al escrito de actualización de liquidación del crédito y se ordene la respectiva entrega de los títulos judiciales, a fin de pagar el crédito que dio origen al proceso ejecutivo.

Atentamente;



JORGE GUTIERREZ ARIAS

C.C.No.14.440.041 de Cali

T.P. No. 30798 del C.S.J.